



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02130-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ALEJANDRO DELGADO ALVARADO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 02130-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 27 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alejandro Delgado Alvarado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 16 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, de fecha 14 de agosto de 1990, que le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que laboró en la Compañía Peruana de Vapores desde el 30 de abril de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1990, mérito por el cual fue incorporado al referido régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y contestando la demanda solicita que se la declare infundada argumentando que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial N.º 16-2004-EF/10, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el demandante se encontraba bajo los alcances de la Ley N.º 4916, régimen de la actividad privada, por lo que no le corresponde ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2004, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y activa considerando que, no se aprecia el nombre del actor en la resolución cuestionada y, por consiguiente, improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, estimando que el nombre del demandante no figura en la resolución cuestionada.

FUNDAMENTOS

§ Precedencia de la demanda

1. Antes de entrar al fondo de la cuestión suscitada, este Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre lo resuelto en las instancias inferiores. En estas se desestimó la demanda en virtud de que el nombre del demandante no se encontraba en la resolución cuestionada, por lo que sus efectos no le alcanzaban. Al respecto, debe precisarse que la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, obrante a fojas 3, deja sin efecto la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, de fecha 14 de agosto de 1990, obrante a fojas 2, por medio de la cual el demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Por consiguiente, la mención al actor es expresa, alcanzándole los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, que es la que se cuestiona en la presente demanda.
2. Dilucidado este primer punto, debe procederse a analizar el petitorio de la demanda a la luz de la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005. Así, en el fundamento 37 b) de la referida sentencia, el Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliéndolos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, la demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. Previamente, debemos precisar que la procedencia de la pretensión de la demandante a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que el cese laboral del causante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
5. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (artículo 22); el Decreto Ley N.º 18227 (artículo 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
6. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
7. En el presente caso, se advierte que la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se dejó sin efecto la citada resolución, que el causante ingresó a la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 30 de abril de 1969 (fojas 2), por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporados de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
8. Finalmente, importa recordar que en la sentencia recaída en el expediente N.º 2500-2003-AA/TC, este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos adquiridos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debe quedar sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02130-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ALEJANDRO DELGADO ALVARADO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Alejandro Delgado Alvarado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 16 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, de fecha 14 de agosto de 1990, que le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que laboró en la Compañía Peruana de Vapores desde el 30 de abril de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1990, mérito por el cual fue incorporado al referido régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y contestando la demanda solicita que se la declare infundada argumentando que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial N.º 16-2004-EF/10, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el demandante se encontraba bajo los alcances de la Ley N.º 4916, régimen de la actividad privada, por lo que no le corresponde ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2004, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y activa considerando que, no se aprecia el nombre del actor en la resolución cuestionada y, por consiguiente, improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, estimando que el nombre del demandante no figura en la resolución cuestionada.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliéndolos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, debemos precisar que evaluaremos la procedencia de la pretensión de la demandante a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que el cese laboral del causante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (artículo 22); el Decreto Ley N.º 18227 (artículo 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

6. En el presente caso, advertimos que la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se dejó sin efecto la citada resolución, que el causante ingresó a la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 30 de abril de 1969 (fojas 2), por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporados, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, convenimos en recordar que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2500-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, somos de la opinión que cualquier otra opinión vertida con anterioridad por el Tribunal Constitucional, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debe quedar sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)